

CONSTANCIA: Manizales, 18 de noviembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho resolver excepciones previas.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2019 00864 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa interpuesta en término oportuno por la parte demandada, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **Edgar Jiménez Salamanca** contra **Seguros de Vida del Estado S.A.**

ANTECEDENTES

Edgar Jiménez Salamanca promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra **Seguros de Vida del Estado S.A.**, en aras que se declare que se firmó una póliza grupal de seguros de vida y otras pretensiones derivadas de ello.

El Despacho procedió a admitir la demanda en auto del 15 de enero de 2020 (folio 53).

La parte demandada se notificó por conducta concluyente desde el 12 de marzo de 2020, presentado el 19 de febrero de 2020 la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (folios 88 a 91).

Surtido el traslado de rigor, no existió pronunciamiento de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando los hechos y razones en que se fundamentan, la presentada por la parte demandada denominada *"inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por*

indebida acumulación de pretensiones” en efecto se encasilla dentro del artículo 100 del CGP como tal (numeral 5º).

Frente a la *“inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, indica la demandada que la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda generan por si mismos una inepta demanda. Se refiere inicialmente a la primera pretensión referente a que se declare que entre las ahora partes procesales se firmó una póliza grupal de seguro de vida (...) póliza de seguro de vida grupo N° 100 que hacía parte de la póliza de seguro individual N° 074649.

Indicando que la póliza N° 100 no existe para la sociedad demandada ni tampoco la referida póliza de seguro individual, que se cuenta es con la solicitud certificado individual para el seguro de vida grupo plan protección vida estado, por el cual al demandante le pagaron \$50.000.000.

También respecto a la primera pretensión condenatoria refiere lo siguiente:

“-PRIMERA. QUE SE CONDENE A SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. A PAGAR A MI MANDANTE LA SUMA DE (...) \$50.000.000 QUE CORRESPONDEN AL CAPITAL ADEUDADO, O MONTO DEL VALOR RECLAMADO POR EL SINIESTOR OCURRIDO BAJO EL AMPARO DE LA PÓLIZA NÚMERO 1000008557 CUYO TOMADOR Y ASEGURADO FUE EDGAR JIMÉNEZ SALAMANCA”.

Además de lo anterior, en ninguno de los hechos de la demanda se menciona la Póliza Nro. 100. Tenemos entonces que existe una total incongruencia entre las pretensiones declarativas y condenatorias, y de éstas frente a los hechos de la demanda, por lo que la demanda presentada adolece de ineptitud en cuanto a los requisitos formales de la misma y en cuanto a la formulación de sus pretensiones.

Las pretensiones esbozadas no están soportadas en los hechos, por lo que la demanda se hace inentendible y confusa, por lo que la excepción que se plantea deberá declararse como probada.

Frente al tema, ya tiene sentado la jurisprudencia las siguientes disposiciones:

“(...) En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un

*derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)*¹

Ahora bien para resolver la inconformidad de la parte demandada, es dable traer a colación las disposiciones del Código General del Proceso, alusivas a los requisitos de la demanda:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (folio 27) se inadmitió la demanda en aras que se subsanaran algunas falencias advertidas en el estudio de admisión de la misma, las cuales efectivamente fueron corregidas en el término concedido para ello. En consecuencia de lo anterior, se admitió demanda de responsabilidad civil contractual el 15 de enero de 2020 (folio 53).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Radicación: 1569331840012017-00085-01 sentencia del 03 de agosto de 2018.

Así las cosas, encuentra este despacho que no le asiste razón a la sociedad demandada respecto a censurar los requisitos formales de la demanda, como pasará a explicarse, se reitera que los mencionados requisitos son los citados de manera previa y que ellos se encuentran reunidos en el caso bajo examen. Toda vez que no puede este Despacho aceptar los argumentos del profesional del derecho en el sentido que la póliza de seguro de vida N° 100 no existe, pues esto no depende de los requisitos del artículo 82 *ibídem*, la falta o no de la mencionada póliza se desprende de la práctica de pruebas que se efectúe en el desarrollo del presente proceso, por lo cual para resolver sobre ese aspecto se deberá esperar a la actuación procesal correspondiente, no siendo la nombrada prueba causal para acogerse a las consecuencias establecidas en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, trasladándonos al siguiente argumento expuesto como fundamento de la excepción previa alusivo a la falta de congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales no evidencia este Juzgado un *defecto verdaderamente grave o trascendente que no pueda ser superado lógicamente*, pues el hecho de mencionar o no el número de la póliza no es óbice para indicar que no existe coherencia en el libelo genitor. Además que observándose con detenimiento el escrito de subsanación se tiene que visible a folio 29 en el acápite 3.2 donde se encuentran los fundamentos de las pretensiones condenatorias en el literal C se indica "(...) donde se pedía que se afectara la póliza de seguro de vida de grupo N° 100 (...)", siendo muestra que si fue mencionada.

Y si en gracia de discusión dicho número no se encontrara, es preciso mencionar lo dispuesto por la jurisprudencia así:

"(...) El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción"

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda (...)"²

² Consejo de Estado. Sentencia 2015-02529/57380 del 19 de agosto de 2016.

Teniendo con todo lo anterior, que los defectos advertidos no dan a lugar a la prosperidad de la excepción de "*inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y menos puede decirse que cuente con el impacto necesario para dar por terminado el presente proceso.

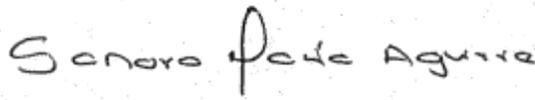
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción denominada "*inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el sujeto pasivo del presente proceso por el término de CINCO (05) DÍAS, al tenor de lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE³



Firmado Por:

³ Publicado por estado No. 1414 fijado el 20 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6abf7ee5d896f5af6aa04b60b875f9c87ce7054ce5b125955c7db54970
d748e

Documento generado en 19/11/2020 04:06:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>